

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

193-A-19

0^00012

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día cinco de marzo dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, comunicada por oficio N.º 899, recibido el día cuatro de diciembre del mismo año, este Tribunal requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso recibido en esta sede; sin embargo, no respondió dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se indicó que el día ocho de agosto de dos mil diecinueve se habría utilizado el vehículo placas N4956, que sería propiedad de la Alcaldía Municipal de Tacuba, para trasladar a empleados de esa institución hacia las instalaciones de este Tribunal en el municipio de San Salvador, departamento del mismo nombre, para que participaran en calidad de testigos en la audiencia programada a las diez horas de la fecha relacionada.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

No obstante lo anterior, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener datos sobre el posible uso de un vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal de Tacuba el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, para trasladar a empleados de la misma institución hacia las instalaciones de este Tribunal en San Salvador, ni sobre los cargos que dichas personas habrían ejercido o ejercerían en esa Alcaldía, lo cual no permite vincularlos con esa Municipalidad.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo, dada la falta de respuesta por parte del Concejo Municipal de Tacuba, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por otra parte, si bien el hecho analizado podría constituir una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, se circunscribe a una ocasión, supuestamente acaecida el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, lo cual no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG, y no obstante que esa conducta podría ser reprochable a la luz de ese cuerpo normativo, debe indicarse que la sanción que se determinaría por la posible afectación al servicio público, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal al Concejo Municipal de Tacuba, en dos ocasiones, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: “(...) *Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas*”.

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la *obligación de colaboración*, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En ese contexto, este Tribunal estima conveniente informar a la Fiscalía General de la República, por la falta de colaboración institucional por parte del Concejo Municipal de Tacuba, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co4